



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA
Apartado 9020192, San Juan, PR 00902-0192

LCDO. CÉSAR R. MIRANDA
SECRETARIO DE JUSTICIA

TEL. (787) 721-7700
FAX (787) 724-4770

ORDEN ADMINISTRATIVA NÚM. 2015-12

A: JEFE DE LOS FISCALES, FISCALES DE DISTRITO Y FISCALES DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

ASUNTO: NORMAS A SEGUIR PARA PROCESAR CRIMINALMENTE A LAS PERSONAS POR POSESIÓN DE MARIHUANA PARA USO PERSONAL

I. BASE LEGAL

La presente Orden Administrativa se promulga conforme al Artículo 3 de la Ley Núm. 205-2004, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Justicia” (“Ley Núm. 205-2004”) 3 L.P.R.A. § 292, el cual dispone que el Secretario de Justicia es el Jefe del Departamento de Justicia y, como tal, principal funcionario de ley y orden del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, encargado de promover el cumplimiento y ejecución de la ley, conforme disponen las Secciones 5 y 6 del Artículo IV de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Asimismo, esta Orden Administrativa se promulga a tenor con los Artículos 4, 8 y 18 de la Ley Núm. 205-2004, 3 L.P.R.A. §§ 292a, 292e y 292o, los cuales facultan al Secretario de Justicia a, entre otras cosas, representar legalmente al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, adoptar aquellas reglas que estime necesarias para ejercer sus deberes y determinar aquellos asuntos que comprendan consideraciones de política pública desde el punto de vista legal.

La Ley Orgánica del Departamento de Justicia dispone en su Artículo 72, 3 L.P.R.A. §§ 294x y 294y, los deberes y funciones de los fiscales como las siguientes: instar las causas criminales, civiles y especiales comprendidas dentro del marco de sus respectivas obligaciones y ejercer cabalmente aquellos otros deberes que le confiera la ley y le encomiende el Secretario; tramitar los asuntos que le sean encomendados con responsabilidad, sensibilidad y diligencia; lograr una justicia rápida sin lesionar los derechos de los intervenidos; y emitir un juicio informado en todas las situaciones manteniendo siempre un compromiso con la verdad y la justicia.

Por otro lado, esta Orden Administrativa se adopta en virtud de la Orden Ejecutiva Núm. 35 de 2015, Boletín Administrativo Núm. OE-2015-35, promulgada el 15 de septiembre de 2015 (en adelante “La Orden Ejecutiva”); y la Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como “Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico” (24 L.P.R.A. § 2101 et seq.), en

específico bajo su artículo 404 (24 LPRA §§ 2404), el cual dispone sobre la posesión de sustancias controladas.

II. PROPÓSITO

Esta Orden Administrativa tiene el propósito de disponer las normas que regirán los casos para procesar criminalmente a las personas por mera posesión de marihuana, en cantidad de hasta seis (6) gramos para uso personal conforme a la Orden Ejecutiva Núm. 35 de 2015, Boletín Administrativo Núm. OE-2015-35, aprobada y promulgada el 15 de septiembre de 2015 por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

III. DISPOSICIONES

1. En los casos en que se procese criminalmente a personas por mera posesión de marihuana, en cantidad de hasta seis (6) gramos para uso personal conforme a la Orden Ejecutiva, cuando la persona cualifique y se trate del primer incidente, será deber del Fiscal en el ejercicio de su discreción considerar prioritariamente:
 - a. promover que se suscriba un convenio para someterse a tratamiento y rehabilitación y
 - b. solicitar que la persona sea sometida a libertad a prueba, de conformidad con la Regla 247.1 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, o conforme al Art. 404(b) de la Ley de Sustancias Controladas (24 L.P.R.A. § 2404). Dicho artículo establece lo siguiente:

“(1) Si cualquier persona que no haya sido previamente convicta de violar el inciso (a) de esta sección, o de cualquier otra disposición de este capítulo, o de cualquier ley de los Estados Unidos, relacionada con drogas narcóticas, marihuana, o sustancias estimulantes o deprimentes, es hallada culpable de violar el inciso (a) de esta sección, bien sea después de la celebración del juicio o de hacer una alegación de culpabilidad, el tribunal podrá, sin hacer pronunciamiento de culpabilidad y con el consentimiento de tal persona, suspender todo procedimiento y someter a dicha persona a libertad a prueba bajo los términos y condiciones razonables que tenga a bien requerir, y por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años. El tribunal apercibirá al acusado que, de abandonar el programa de tratamiento y rehabilitación, será sancionado conforme a lo dispuesto en el Artículo 232 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974.

El consentimiento de la persona incluirá la aceptación de que, de ser acusado de cometer un delito grave, se celebre conjuntamente con la vista de determinación de causa probable la vista sumaria inicial que disponen las secs. 1026 a 1029 del Título 34. La determinación de causa probable de la

comisión de un nuevo delito es causa suficiente para, en ese momento, revocar provisionalmente los beneficios de libertad a prueba.

En el caso de incumplimiento de una condición de la libertad a prueba, el tribunal podrá dejar sin efecto la libertad a prueba y proceder a dictar sentencia siguiendo lo dispuesto en las secs. 1026 a 1029 del Título 34.

Si durante el período de libertad a prueba la persona no viola ninguna de las condiciones de la misma, el tribunal, en el ejercicio de su discreción y previa celebración de vista, podrá exonerar la persona y sobreseer el caso en su contra. La exoneración y sobreseimiento bajo este inciso se llevará a cabo sin declaración de culpabilidad por el tribunal, pero se conservará el récord del caso en el tribunal, con carácter confidencial, no accesible al público y separado de otros récords, a los fines exclusivos de ser utilizado por los tribunales al determinar si en procesos subsiguientes la persona califica bajo este inciso.

La exoneración y sobreseimiento del caso no se considerará como una convicción a los fines de las descalificaciones o incapacidades impuestas por ley a los convictos por la comisión de algún delito, incluyendo las penas prescritas bajo este capítulo por convicciones subsiguientes y la persona así exonerada tendrá derecho a que el Superintendente de la Policía le devuelva cualesquiera récords de huellas digitales y fotografías que obren en poder de la Policía de Puerto Rico, tomadas en relación con la violación de esta sección. La exoneración y sobreseimiento de que trata esta sección podrá concederse en solamente una ocasión a cualquier persona.

2. Otra alternativa para disponer del caso criminal será que el Fiscal en el ejercicio de su discreción considere prioritariamente la posibilidad de recomendar favorablemente que la persona se beneficie de las disposiciones del Art. 4.04 (c) (24 L.P.R.A. § 2404). Dicho artículo establece lo siguiente:

“Antes de dictar sentencia a cualquier persona hallada culpable de violar el inciso (a) de esta sección, bien sea después de la celebración de un juicio o de hacer una alegación de culpabilidad, el tribunal, a solicitud de tal persona, ordenará a un proveedor de servicios autorizado por la Administración de Servicios de Salud Mental y contra la Adicción que la someta a un procedimiento evaluativo de naturaleza biosicosocial, el cual será sufragado por dicha persona convicta, salvo que sea indigente. Dicho proveedor de servicios le rendirá un informe al tribunal dentro de los treinta (30) días siguientes a la orden. El informe incluirá los antecedentes e historial de la persona convicta en relación al uso de sustancias controladas y los resultados de las pruebas, con sus recomendaciones. Si a base de dicho informe y del expediente del caso, el tribunal determina que la persona convicta no representa un peligro para la sociedad, ni que es adicta a sustancias controladas al punto que necesite de los servicios de un programa de rehabilitación, podrá, con el consentimiento del Ministerio Público, dictar

resolución imponiéndole pena de multa no menor de mil dólares (\$1,000) ni mayor de diez mil dólares (\$10,000) y pena de prestación de servicios a la comunidad hasta un máximo de seis (6) meses. Además, el tribunal ordenará al convicto que tome, a su costo, un curso de orientación preventiva contra el uso de sustancias controladas en cualquier proveedor de servicio reconocido por la Administración de Servicios de Salud Mental y contra la Adicción.”

3. En cualquier caso el Fiscal podrá en el ejercicio de su discreción considerar prioritariamente promover la imposición de alguna otra alternativa a la reclusión vigente en nuestro ordenamiento jurídico y para la cual pueda cualificar el acusado.
4. En el ejercicio de la discreción para no promover la pena de cárcel deben de considerarse las siguientes circunstancias en cuanto a los acusados:
 - a. El delito del cual se le acusa no puede ser un delito violento.
 - b. Debe tener un historial criminal limitado, si alguno, que no impida una probatoria regular.
 - c. No se deben considerar convicciones de más de cinco (5) años desde la extinción de la misma. Además, no se deben tomar en consideración convicciones de probatoria regular, cumplidas fuera o dentro de la cárcel (si se revocó) de más de cinco (5) años.
 - d. Los(as) imputados(as) con una convicción anterior por algún delito violento o venta y tráfico de drogas no serán elegibles, así como aquellas personas que oculten información relevante al proceso.
5. Las disposiciones de esta Orden no serán de aplicación a los casos donde también se involucre la comisión de otro delito de naturaleza grave.
6. Continuará siendo una prioridad evitar que cualquier persona maneje un vehículo de motor bajo los efectos de drogas o sustancias controladas, específicamente la marihuana, según prescrito por el Artículo 7.03 de la Ley Núm. 22 del 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” (9 LPRA § 5203).
7. Las disposiciones de esta Orden no serán de aplicación a los casos donde se impute la introducción de drogas en escuelas o instituciones recreativas, aun en la modalidad de mera posesión, bajo el Art. 411 (a) de la Ley de Sustancias Controladas (24 L.P.R.A. § 2411a).
8. Esta Orden deberá interpretarse de manera consistente con lo establecido por el memorando proclamado por el Departamento de Justicia de los Estados Unidos el 29 de agosto de 2013, y que fue incorporado por la Orden Ejecutiva Núm. 35, supra, en relación al procesamiento de delitos relacionados a la marihuana a los que debe dárseles prioridad.

9. Esta Orden no tiene el propósito de crear, ni crea derechos adicionales a los ya existentes, así como tampoco modifica en forma alguna el estado de Derecho vigente en torno a la ilegalidad per sé de la posesión de la sustancia de la marihuana conforme establecido en la Ley de Sustancias Controladas, supra.

IV. APLICABILIDAD

Esta Orden Administrativa aplica a todos los Fiscales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

V. DEROGACIÓN

Se deroga cualquier otra orden administrativa, carta circular, memorando, comunicación escrita o instrucción anterior en todo cuanto sea incompatible con lo dispuesto en la presente Orden Administrativa.

VI. VIGENCIA

La presente Orden Administrativa tendrá vigencia inmediata.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 15 de octubre de 2015.



César R. Miranda
Secretario